

Ferre 13

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA CIVIL, MERCANTIL,
LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS.

Babahoyo, miércoles 22 de diciembre del 2010, las 15h01. VISTOS.- La presente Garantía Jurisdiccional fue tratada y resuelta por el Juez a-quo, causa que se le dio la numeración 222 -2010, y llegó a conocimiento de este Tribunal Pluripersonal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo Arquitecto Eloy de Loor Macías, en su calidad de Alcalde del Municipio de Urdaneta, de la sentencia emitida 23 de Noviembre del 2010, las 10h15, por el Juez Décimo de lo Civil de Los Ríos-Catarama, y en tratándose de obligaciones de cualquier orden, se exige que las resoluciones deberán ser motivadas y dentro de ella deben enunciar o demostrar fundamentos facticos en derecho constitucional, el porqué se acepta la acción de protección interpuesta por Margarita Isabel Arteaga Arévalo, y esto obedece que dentro del marco constitucional en que todo proceso en el que se determina derechos, normas o principios jurídicos en que se fundan, implícito a ello se encuentra la potestad jurisdiccional que todos los poderes públicos que determina el literal k) numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser axiológico, y para el efecto se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala para conocer esta apelación está fundamentada en lo dispuesto en el art. 86.3 de la Constitución, en consonancia con el numeral 8 del art. 8, art. 24 inciso 2do. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (R.O.s No. 52 Jueves 22 de octubre del 2009), SEGUNDO.- La Constitución establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados, y que esos derechos constitucionales de las personas y sus garantías sean de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor judicial, y sean plenamente justiciables, y dentro de la premisa mayor como es la justicia ordinaria que a nombre del Estado, concreta el derecho a la tutela judicial ordinaria, aplicando las normas que regulan los procesos constitucionales, de forma tal que corresponda a la exigencia de preferencia y sumariedad, y que en materia de derechos y garantías constitucionales deberán fundamentarse en la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia y que se interpretarán por el tenor literal que mas se ajuste a la constitución en su integralidad (art. 11.3.5, 168.1, 178, 426, 429, 427 de la Constitución y el art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial). En consecuencia, no hay menoscabo de derecho que afecte a las partes en este proceso de orden constitucional, siendo válido en su esencia, TERCERO.- Margarita Isabel Arteaga Arévalo, comparece de fs. 12 a 1 ante el Juzgador de origen, y alega que desde el 1 de Febrero del año 2005, venia desempeñando sus funciones como Asistente Bibliotecaria mediante contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad del Cantón Urdaneta, contrato que fue renovado en varias ocasiones, hasta que el 2 de enero del 2008 que se me otorgó el nombramiento definitivo como auxiliar de servicios de la Biblioteca Municipal del cantón Urdaneta con cargo a la partida No. 210.7.1.00.15 del presupuesto Municipal, conforme consta de los contratos y acción de personal que acompaño. Con fecha 31 de agosto del 2010, me fue entregado el oficio No. 203-EDLM-A-MCU, suscrito por el señor Arquitecto Eloy de Loor Macías, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Urdaneta, mediante el cual se me hace conocer que el 31 de agosto del 2010, había sido dictado una resolución en la que supuestamente se ha

Ferre

suprimido la partida presupuestaria número 210. 7.1.00.15 del puesto de auxiliar de servicios y del cual soy su titular, también manifiesta que la supresión de partida se realizó de conformidad a lo señalado en el art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en relación al procedimiento establecido en el art. 131, 134, y 135 del reglamento a la misma ley (...) mediante dicha notificación me hace conocer que sido cesada en mis funciones por supresión de puesto, y en consecuencia mi relación con dicha Municipalidad concluye el 31 de agosto del 2010. La autoridad Municipal arbitraria y desaprensivamente ha violentado el procedimiento determinado en el art. 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como lo dispuesto en el art. 95 del mismo cuerpo legal ya que no existe informe previo de la UARHs, y art. 133, al no existir resolución motivada en la que suprima mi puesto y se me ordene el correspondiente pago de la indemnización que se han violado normas constitucionales y legales, y en consecuencia mi derechos: Por la falta de notificación de la resolución, ya que el oficio No. 203-EDLM-A-MCU, de fecha 31 de agosto del 2010, emitido por el señor Arquitecto Eloy De Loor Macías, Alcalde de Urdaneta solo hace referencia a dicha resolución más no la acompaña. Por la falta de acción de personal, que conlleva a la violación del debido proceso ya que si la resolución suprime un puesto, es norma básica de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, que se expida la Acción de personal correspondiente, como única forma de ejecutar la resolución en lo que se refiere a la cesación de puestos. (...). En virtud de lo expuesto y amparada en lo que dispone el art. 88 de la Constitución de la república del Ecuador en vigencia en concordancia con los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, planteo la acción de protección, en contra del Alcalde del cantón Urdaneta, Arquitecto Eloy De Loor Macías (...). Además se cuente con la Procuraduría General del Estado (...).

CUARTO.- Sujeta la Sala al marco jurídico que traza la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta causa sometida a nuestro conocimiento en orden de grado, se observa que las actuaciones del Juez de origen esta copulativamente unida al seguimiento procesal, y en cuya preclusión del fallo emitido consideró que se ha vulnerado los derechos constitucionales reclamados por el legitimado activo. En esta instancia según lo dispone el inciso 2do. de la aludida ley, se resuelve por los méritos del expediente, como consecuencia de los hechos al haberse violentado los derechos fundamentales, y que al darse el restablecimiento de la tutela judicial que se enmarca la supra norma constitucional en su art. 75, esos derechos quedaron resarcidos, y considerando además que los actos violatorios provocados por la parte legitimada activa, no se vuelva a repetir.

QUINTO.- El art. 88 de nuestra Constitución, reza: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista un vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; (...)". Para que se configure la esencialidad de esta garantía constitucional, requiere la coexistencia de las siguientes componentes: a.- acto administrativo de autoridad pública no judicial, b.- Quebrantamiento al debido proceso, y c.- Vulneración de derechos constitucionales. La reclamación promovida por el accionante lo radicaliza dentro de las siguientes orbitas en donde considera se han lesionado o menoscabado sus derechos subjetivos: 5.1.- La resolución es arbitraria porque con fecha 31 de agosto del 2010, se suprimió la partida presupuestaria, y que desde el siguiente

144

día esto es, el 1 de septiembre del 2010, ha cesado en sus funciones, 5.2.- Que no es un acto de la Municipalidad de Urdaneta, sino que es un acto unilateral del Alcalde cuyo oficio consta como anexo a fs. 9. 5.3.- Se rompió el debido proceso porque no consta el informe de la UARH, ya que no se conoce la Resolución que dice ha emitido, pero notificada, el oficio es un informe diminuto, y no se ha emitido acción de personal según lo establece el art. 17 del Reglamento de la LOSCCA, y en este caso que ha cesado en sus funciones tiene que haber acción de personal, la misma que no ha sido emitida, siendo esta obligatoria y solemne, 5.4.- Violación del debido proceso, ya que la constituyente emitió su mandato número 2, que en su artículo 8 señala la forma de fijar indemnización por supresión de puesto, y el mandato constituyente número 1 es claro en advertir que serán destituidos los funcionarios (...) que no cumplan como lo establece el mandato aludido. 5.5.- Menoscabado el debido proceso se ha vulnerado el derecho constitucional del art. 33 de la Constitución, que garantiza dicho trabajo que se lo quitó el señor Alcalde, y no mendigar indemnizaciones arbitrarias en su monto. 5.6.- En conclusión, hay violación del debido proceso ya que el art. 95 del Reglamento de la LOSCCA señala que la supresión de puesto se someterá a un procedimiento y dentro del procedimiento debe darse informe de la UARH, que no consta acompañado hasta el presente momento no se ha enunciado ninguna prueba, ni su entrega, no conocemos la resolución, se violentó el art. ya señalado que dice: "El servidor público cesará en sus funciones y el proceso se concluirá únicamente cuando la institución en la que se produce la supresión de puesto haya efectuado a favor del servidor público, el pago total de la indemnización, que la misma fue contraria a un mandato constituyente, no derogado, está pagada el 1 de septiembre y mi defendida hace cesado el 31 de agosto, violación en el monto de la indemnización porque se aplicó el art. 96 del Reglamento de la LOSCCA, siendo esta realizada a espaldas del implicado (...)", es decir se quebrantó la parte final inciso 1ro. del art. 95 del citado Reglamento, y que en la especie, se contrarió el procedimiento, ya que primero se separó de la municipalidad y luego se pagó. 5.6.- En conclusión, se aplicó el art. 96 del Reglamento tantas veces citado, que quedó derogado por el mandato constituyente No. 2, que ordena aplicar el art. 8 expresamente a la supresión de puesto, SEXTO.- Esta actividad procesal por quien promovió la acción, fue rebatida por los accionados mediante descargas procesales que claramente el Juez de origen las retoma en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y que al mismo tiempo el operador jurídico valoró y analizó en forma minuciosa dentro del marco legal y constitucional, como se expresa del fallo emitido, SÉPTIMO.- Corresponde, en consecuencia, analizar la ilegitimidad del acto, en cuanto haya sido dado violando derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República, no se refiere a la ilegalidad de tales actos, sino a su ilegitimidad. En tratándose de la ilegalidad de tales actos no procede la acción de protección, conforme lo ordena el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen las acciones judiciales, salvo que se demuestre que dicha vía no es la eficaz. Sobre el particular el Dr. Rafael Oyarte, en su obra La Acción Constitucional expresa: "La acción de amparo protege a las personas frente a actos u omisiones ilegítimos, por lo que se debe establecer lo que se entiende por ilegitimidad, haciendo presente que el Tribunal Constitucional lo ha relacionado con apego a la doctrina del derecho administrativo". 81.- El acto ilegitimo: Elementos: Previamente a la revisión de lo que se entiende por acto ilegitimo, se debe tener presente que el amparo no se revisa la legalidad del

Sei

acto o su constitucionalidad, pues: para ello existen otras vías como la jurisdicción contencioso administrativa o el control abstracto de la constitucionalidad a través de una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Contencioso, es decir el amparo no remplaza las acciones de ilegalidad o inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional ha determinado en múltiples fallos, que se entiende por acto ilegítimo el que ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico o bien que su contenido sea contrario a dicho ordenamiento o que haya sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación, es decir, que el análisis de ilegitimidad se basa no solo en el estudio de competencia, sino también de forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado. (La acción de amparo constitucional, Rafael Oyarte Martínez, Pág. 85, 85). Para el caso del acto ilegítimo, es igual hablar de acción de amparo que de acción de protección y el tratadista nos da los elementos que torna a un acto en ilegítimo, OCTAVO.- Ahora bien, la Sala se profundiza en el amplio análisis del nuevo sistema jurídico que reposa en la Constitución de la República (actual-vigente 20 de octubre del 2008), y en lo particular rige un régimen jurídico para los derechos constitucionales de las personas, distinto al vigente con la Constitución de 1999, ya que la efectiva vigencia de los derechos que entroniza en su real dimensión es la dignidad del ser humano, cuando en esta constitución se torna realidad normativa vinculantes y aplicables condicionando así, desde este momento, la vida de las personas y de nuestra sociedad concebida en la totalidad de las relaciones intersubjetivas (derecho privado) y las de los sujetos con el Poder (Derecho público), al predeterminar al Ecuador como un Estado de derechos constitucionales y justicia, y este poder normativo materialmente adecuadas por el constituyente lo encontramos en el art. 84 de la supra norma, que obliga a los jueces y autoridades públicas aplicar toda normatividad de conformidad con los derechos fundamentales que, a su vez, son aplicables en forma directa e inmediata como lo preceptúa dentro del mismo ordenamiento jurídico los arts. 426 y 427. Estos derechos constitucionales, como es el presente caso son plenamente justiciables como lo regula el art. 11 numeral 3, y que se encuentran constitucionalmente garantizado bajo el amparo de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, y que se encuentran dentro de la misma norma suprema en los arts. 75 y 76, y tomando en consideración que para defender los derechos para ejercer las acciones dirigidas a ese objetivo es obligación prioritaria del Estado tutelar los derechos fundamentales, que a más de las directrices señaladas la encontramos en los arts. 3.1 y 11.9 de la misma Constitución, NOVENO.- Si bien es verdad, que el señor Alcalde del Cantón Urdaneta Arq. Eloy de Loor Macías, como autoridad nominadora, es competente para dictar una resolución de supresión de puesto, porque así responde a la realidad legal, pero siempre que actué de conformidad con el art. 134 del Reglamento de la LOSCCA, debiendo sujetarse a un proceso previo y debido como lo manda el art. 97 del mismo Reglamento, y cuyo título corresponde al "Procedimiento de Supresión de Puesto", lo que quiere decir que el señor Alcalde no puede actuar para tal propósito, de supresión de puesto ni discrecional ni arbitrariamente, sino sujetarse a un proceso reglado. Pero no procedió así, sino que lo hizo, sin que se hubiese expedido previamente -se insiste, lo que se exige que es la Resolución previa que manda el art.134 del Reglamento que aplica la LOSCCA, debiéndose tener en cuenta que el referido art.134 al hablar de la Resolución ésta se

Guerra 15

compone de dos partes :1.- La supresión de puestos(obviamente mediante el procedimiento reglado)(y en base al informe de la UARHG),y,2.- La orden de pago de la indemnización al servidor titular del puesto suprimido ,en el termino de 10 días (lo que quiere decir que debe operar de acuerdo a esa norma jurídica en forma copulativa y no disyuntiva ,esto es, en forma conjunta .Asi mismo, de acuerdo al art.135 de ese mismo Reglamento, una vez emitida la Resolución prevista en el art.134, en forma previa al pago de esa indemnización y la liquidación de haberes al servidor, se deberán notificar al mismo de la cesación de funciones, como lo manda el primer inciso del art.135 del mismo Reglamento. Por otra parte, en la forma como se procedió en este caso, al emitirse un oficio No. 203-EDLM-A-MCU, de fecha agosto 31 de 2010, se procede a su primer el puesto, es notorio que se desacató el contenido del art.8 del Mandato Constituyente No.2, que afectó evidentemente al accionante ,porque no se tomó como base para el cálculo de la indemnización que le correspondía por la supresión del cargo, dado que ese mandato es una norma de superior jerarquía que reforma al sistema indemnizatorio, y se aplicó en cambio para el caso, las normas ordinarias legales de la LOSCCA, y de su Reglamento y de la Resolución SEMRES 141-2005, todas ellas inclusive expedidas con anterioridad a ese Mandato Constituyente que fue lógicamente posterior cronológicamente a aquellas, debiéndose ,por lo mismo puntualizar que el anterior sistema indemnizatorio disponía el pago de una suma fija de un mil dólares por año de servicio, y en cambio el Mandato Constituyente No,2 establece un sistema proporcional con referentes permanente a los "Salarios Mínimos Básicos Unificados ,que determina un máximo y un tope de doscientos diez salarios ,y que significa un tope de cincuenta mil cuatrocientos dólares, lo que claramente, se puede rápidamente señalar que de autos aparece que el Gobierno Municipal pagó o quiso pagar al accionante como indemnización por la supresión de su puesto, desvinculante a dicho Mandato Constituyente que en esta materia se lo ha nombrado tantas veces sin que vuelva a insistirse se le hubiese notificado la Resolución previa ya comentada, procedimiento inverso que indudablemente no le permitió al servidor público cesado, analizar su liquidación específica, limitando su derecho a la defensa, pues al estar cesado ya supuestamente le habían pagado una indemnización liquidada, sin su conocimiento, quebrantándose de esa manera lo que manda la parte final del inciso primero del art.135 del Reglamento de la LOSCCA. Por otra parte ,el accionante ha insistido que de autos no aparece el haberse emitido la Resolución previa a que se refiere el art.134 del Reglamento que aplica la LOSCCA y que presuntamente tampoco puede aparecer en un libro de actas que debería llevar al Municipio de Urdaneta, particular que lo ha venido recalcando aún ante el Juez de primer nivel, y por ello cabe aplicarse lo que prescribe el inciso final del art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se hace necesario transcribir" se presumirá en ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria". Ese imperativo legal, permite colegir a la sala que no ha existido ni existe esa Resolución previa ya comentada tal vez ampliamente ,que no significa otra cosa que aparece en autos un nuevo quebrantamiento al debido proceso. Asimismo, es relevante comentar y resaltar que de fs. 29 a 36 del primer cuaderno de la instancia primera de este proceso constitucional, aparece como informe UARHS, que dice ser el "informe técnico administrativo dentro del proceso de

Guerra

supresión de puesto que lo presenta mediante oficio No. 193-EDLM-A-MCU, Babahoyo el 23 de agosto del 2010, que se cursó al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Urdaneta, informe únicamente firmado por el Señor Freddy Guilcapi Camacho, Director de Recurso Humanos, mediante el cual recomienda procederse a la supresión de los puestos que en ese oficio se mencionan; pero, en la forma como está emitido y firmado contraviene flagrantemente lo que manda el art. 104 del Reglamento que aplica la LOSCCA, y que dice: "Estructura de la Unidades de Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHS." Las unidades de Administración de Recursos Humanos UARHS, dependerán administrativa y financieramente de sus respectivas instituciones y técnicamente de la SENRES, se estructurarán mediante la conformación de procesos y estarán integradas básicamente por el desarrollo institucional; y, b.) Gestión de Recursos Humanos y remuneración.". Esto induce que se trata de una unidad conformada por varios integrantes, que son los que deben intervenir para emitir el informe que corresponde como unidad técnica al interior de una institución; y, esto precisamente no ocurrió porque solamente firmó lo que se dijo que es informe técnico por parte del Psic. Org. Marx Alarcón Coello. Obviamente, de esa manera también se quebrantó el debido proceso, DÉCIMO.- La Sala en su ejercicio direccional ordinario tiene que tener en cuenta que en materia de derecho y garantías constitucionales, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, debiendo dimanar en forma necesaria realizar siempre interpretación constitucional, pues, tiene la obligación de inaplicar todo precepto legal que sea contrario a la Constitución, y en el presente caso, el análisis se iniciará con el derecho contenido en el art. 33-derecho al trabajo dentro de la esfera de la supremacía constitucional. En la especie, debatida se irradia o se considera que no existe un conflicto administrativo de legalidad, es decir, que no se trata de un problema jurídico que bien podría desarrollarse en la vía ordinaria, se trata es de graves acusación de vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al trabajo, la motivación y el debido proceso constitucional. DÉCIMO PRIMERO.- El legitimado pasivo (administración pública), durante el proceso no ha descargado de forma adecuada las acusaciones de vulneraciones de derechos constitucionales realizadas por el accionante, es decir, que corresponde a este órgano judicial determinar si la intervención del señor Alcalde como autoridad pública con el acto administrativo "oficio No. 203-EDLM-A-MCU", es una intervención permitida o vulnera derechos fundamentales supra. Para lo cual es indispensable apoyarse en el numeral 2 del art. 2 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, vinculante a los métodos y reglas de interpretación constitucional que señala la misma ley en su art. 3, es decir, el método de interpretación constitucional núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de los derechos fundamentales es el camino para determinar el contenido y los límites esenciales de los derechos para identificar si los hechos ocurridos y su relación con el principio constitucional analizado, han vulnerado o atentan gravemente vulnerar los derechos fundamentales del legitimado activo. Los límites de los "principios generales" son límites esenciales de los derechos fundamentales. A la inversa, la reserva de los principios generales es inmanente a los derechos fundamentales. Ello significa, de un lado, que existen límites admisibles o acciones públicas o particulares que constituyen actos u omisiones permitidas-que deben ser determinados mediante un punto de referencia-este punto en el caso de la función pública son las acciones u omisiones

Acuerdo 16

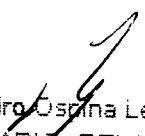
establecidas en las normas infra-constitucionales y la constitución; y de otro lado, las decisiones que no son admisibles-prohibición constitucional que por acción u omisión se actúe con arbitrariedad directa e indirecta. La acción de arbitrariedad directa, está prohibida por la Constitución debido a que el Estado es de derechos, es una acción u omisión realizada en ausencia de normas y de motivación de la decisión que toma una autoridad pública o particular que afecta los derechos de las personas. Indirecta, se afirma que el término arbitrario no es sinónimo de ilegal, denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque el acto administrativo que se reflejó mediante oficio, es lógico de razonar que se contrario lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), no obstante es arbitraria. El hecho de citar normas para cumplir los actos dispuestos en ella no es necesariamente un medio constitucionalmente idóneo para llegar a un fin constitucionalmente justo. En el presente caso, si bien es cierto aparentemente existiría sustento legal para haber tomado la decisión de emitir como es correcto una acción de personal, pero que en este asunto constitucional no se lo hizo, cuyo efecto fue dejar sin funciones al recurrente, acto que es incompatible con la realidad del legitimado activo que gozaba del derecho al trabajo (art. 33 Constitución) y la estabilidad que, en este caso, forma parte del núcleo esencial de ese derecho, es decir, se violentó el debido proceso, sin motivación de la decisión, sin justificación legítima, es una medida no permitida constitucionalmente debido al tiempo de servicios que ha demostrado prestar, al Gobierno Municipal de Urdaneta, el recurrente dentro del proceso de protección. Por esta razón el acto jurídico denota arbitrariedad, consecuencia de lo cual vulnera los principios constitucionales contenido en el art. 33 -derecho de trabajo-, art. 76 -debido proceso- y art. 76.L -motivación-, se concluye en definitiva, que se difuminó los derecho implícitos y fundamentales en el marco material objetivo, y que el Juez de origen acertadamente profundiza en temática constitucional la gradación de haberse quebrantado los derechos fundamentales inmanente del recurrente activo y que esa operatividad de concreción, la Sala acoge en todas sus partes la sentencia venida en grado. Por lo antes explicado, la Sala de Lo Civil, Garantías Constitucionales, Laboral y demás Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", denegándose el recurso de apelación, se CONFIRMA, en todas sus partes, el fallo subido en grado. En aplicación del art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario Relator de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. Publíquese y notifíquese.

[Handwritten signature]
AB. MARCO ARGUELLO BERMEO
JUEZ PROVINCIAL

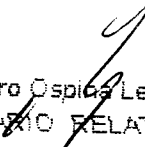
[Handwritten signature]
DRA. DALIA FLOREZ ARBAIZA
JUEZA PROVINCIAL

Nº 0864-2010
22/12/2010
[Handwritten signature]
AB. MIGUEL CARLOS MORAN
JUEZ PROVINCIAL


Certifico:


Ab. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR

DILIGENCIA: En esta fecha se dió cumplimiento con el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Babahoyo, 27 de Diciembre de 2010.-



Ab. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR

En Babahoyo, lunes veinte y siete de diciembre del dos mil diez, a partir de las diez horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARTEAGA AREVALO MARGARITA en el casillero No. 6 del Dr./Ab. DR. GASTÓN RÍOS MORANTE Y AB. MERCEDES YANCE SANDOYA. ALCALDE DEL CANTON URDANETA en el casillero No. 217 del Dr./Ab. ALDEAN MARLON ANTONIO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 237 del Dr./Ab. DELEGADO DE PROCURADORIA DR1. Certifico:


Ab. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.-

Babahoyo, 05 de enero de 2011


Abg. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS

RAZÓN: En esta fecha se remite la presente Acción de Protección al Juzgado Décimo de lo Civil de Los Ríos, con sede en Catarama, el mismo que consta de dos cuerpos con 130 fs. de la primera instancia, más 5 fojas del Ejecutorial Superior y las copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional.- Certifico.-